

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y:

**LEY DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA UTILIZACIÓN DE FITOSANITARIOS Y
DOMISANITARIOS EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

**CAPITULO I
OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

ARTICULO 1º.- Son objetivos de la presente ley la protección y conservación de la salud, de un ambiente sano y equilibrado y de la producción agropecuaria, mediante la utilización de las buenas prácticas, a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios y domisanitarios que aseguren la calidad e inocuidad de los alimentos y materias primas tanto de origen vegetal como animal, como, asimismo, la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible de la producción.-

ARTICULO 2º.- El ámbito de aplicación de la presente ley es la Provincia de Entre Ríos. -

**CAPITULO II
SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY.**

ARTICULO 3º.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones los actos de las personas humanas o jurídicas de importación, elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, aplicación, transporte, almacenamiento, asesoramiento, y toda otra operación que implique el uso o manipulación en cualquier concepto de productos fitosanitarios y domisanitarios.-

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, garantizando la intervención

de la Secretaría de Ambiente, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 5°.- A efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

BIENES Y SERVICIOS NATURALES COMUNES: Son aquellos bienes comunes compartidos por todos, que contemplan los recursos naturales, los servicios ambientales de la naturaleza y su valor cultural.

BUENAS PRÁCTICAS AGROPECUARIAS: Conjunto de principios, normas y recomendaciones técnicas, tendientes a reducir los riesgos físicos, químicos y biológicos en la producción, procesamiento, almacenamiento y transporte de productos de origen agropecuario, orientadas a asegurar la inocuidad del producto, la protección del ambiente y de las personas humanas en general, a fin de propender al Desarrollo Sostenible.

Refiere a una manera de producir y procesar los productos agropecuarios de modo que los procesos realizados en los cultivos cumplan con los requerimientos necesarios para una producción sana, segura y amigable con el ambiente por medio del buen uso y manejo de los insumos agropecuarios.

BUENAS PRÁCTICAS EN EL USO DE FITOSANITARIOS: Conjunto armónico de técnicas y prácticas aplicables al uso de fitosanitarios, tendientes a asegurar que el producto pueda expresar su máxima capacidad para la que fue concebido, disminuyendo al mínimo los posibles riesgos emergentes a la salud y el ambiente.

PRODUCTO FITOSANITARIO: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir organismos nocivos sean estos, insectos, moluscos, ácaros, roedores, malezas, hongos, bacterias y otras formas de vida animal o vegetal perjudiciales para la agricultura durante la producción, almacenamiento, distribución y elaboración de productos agrícolas y sus derivados.

PRODUCTO DOMISANITARIO: Todas aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la desinfección de superficies inanimadas y ambientes, así como la desinfección (combate de insectos y roedores), formuladas para su utilización en el hogar, y/o ambientes colectivos públicos y/o privados tales como escuelas, hospitales y lugares de esparcimiento, entre otros.

ÁREAS SENSIBLES CON ASENTAMIENTO DE PERSONAS: Se considera toda vivienda urbana o rural habitada de manera permanente y efectiva, los establecimientos educativos o recreativos, salas sanitarias, puestos policiales.

ÁREAS SENSIBLES SIN ASENTAMIENTO DE PERSONAS: Se considera a cursos naturales de agua permanente, áreas naturales o reservas reconocidas como tales por ley, granjas avícolas y apiarios debidamente registrados.

PRODUCCIONES VEGETALES: Actividades destinadas a la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, forrajeras, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles, ornamentales y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enunciación.

CULTIVO INTENSIVO: Es todo sistema de producción vegetal que por su escala pudiera requerir la aplicación de productos fitosanitarios con equipos de accionamiento manual no motorizados.

ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS VEGETALES: Espacios destinados a la Clasificación, Acondicionamiento, Almacenamiento y Conservación de granos, semillas o frutos, sometidos a tratamiento con productos fitosanitarios. Podrán ser, galpones, silos, celdas metálicas o de mampostería, estibas bajo carpa cerrada o bolsas plásticas, o cualquier otro que se destine a tal efecto.

PLANTA O CASCO URBANO: Se considera una zona en la que habitan más de 250 personas de modo permanente y que cuentan con una organización política, siendo sus límites aquellos hasta

donde se presta el servicio de alumbrado, barrido y limpieza.

CASAS O CASERÍOS: Corresponde a lugares donde habitan menos de 250 personas de modo permanente.

ARTICULO 6°.- La Provincia de Entre Ríos se regirá por la clase toxicológica de los productos fitosanitarios que determine el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el organismo que lo reemplace en el futuro. La Autoridad de Aplicación publicará anualmente la actualización de la nómina y la clasificación toxicológica completa de los productos fitosanitarios que se encuentren inscriptos en el SENASA, debiendo hacer expresa mención de aquellos que por su clasificación toxicológica y características de riesgo ambiental fueran de comercialización prohibida o de aplicación restringida a determinados usos.-

ARTICULO 7°.- Todos los productos fitosanitarios aprobados por SENASA para su comercialización y distribución, publicados por la Autoridad de Aplicación, requerirán para su uso agropecuario de la emisión de una Receta Agronómica Digital expedida por un profesional de la agronomía matriculado y habilitado en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos de acuerdo a lo estipulado en la presente ley y sus reglamentaciones.-

ARTICULO 8°.- A partir de la promulgación de la presente ley, su cumplimiento será obligatorio en toda la Provincia de Entre Ríos, instándose a los Municipios y Comunas existentes en la Provincia a adherir y adecuar sus normas a la presente.-

CAPITULO III DE LOS CONVENIOS.

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación podrá formalizar convenios con los Municipios y Comunas de la provincia a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de la presente ley.-

ARTICULO 10°.- La Autoridad de Aplicación podrá formalizar

convenios de colaboración con otros organismos públicos o privados para la ejecución de aspectos contenidos en la presente Ley; podrá también convenir con organismos específicos programas de investigación y/o experimentación sobre el uso de productos fitosanitarios, sus características de riesgo ambiental y epidemiológico, toxicidad, residualidad, volatilidad, movilidad y toda otra característica, que garantice el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1º.-

ARTICULO 11º.- La Autoridad de Aplicación podrá formalizar convenios de colaboración con Universidades que otorguen título a profesionales de la agronomía con incumbencia en la materia, con otros Colegios Profesionales e instituciones que crea conveniente a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y/o actualización y en aquellos aspectos inherentes a esas instituciones contemplados en la presente ley.-

ARTICULO 12º.- La Autoridad de Aplicación podrá formalizar convenios de colaboración con organizaciones no gubernamentales dedicadas a cuestiones relacionadas con la finalidad de la presente ley.-

CAPITULO IV DE LOS REGISTROS.

ARTICULO 13º.- La Autoridad de Aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados los Registros Públicos de inscripción que a continuación se enumeran:

- a) Registro de Importadores, de elaboradores, de formuladores y de fraccionadores de fitosanitarios.
- b) Registro de expendedores de fitosanitarios.
- c) Registro de asesores fitosanitarios.
- d) Registro de ensayistas de tratamientos fitosanitarios.
- e) Registro de aplicadores de fitosanitarios y domisanitarios.
- f) Registro de operarios aplicadores de fitosanitarios.
- g) Registro de empresas de Verificación Técnica Funcional (VTF).

En el registro correspondiente figurarán las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas que desarrollen las actividades indicadas en el Artículo 3°, según las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá crear nuevas categorías registrales y/o adecuar las existentes a fin de lograr un acabado cumplimiento de esta norma.-

ARTICULO 14°.- Quienes se encuentren inscriptos deberán solicitar anualmente la habilitación para ejercer la actividad, la que será otorgada por la Autoridad de Aplicación. Las municipalidades y/o comunas, que posean convenios con la autoridad de aplicación, podrán percibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de los importes que ingresen en concepto de aranceles por inscripción y habilitación conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación.-

ARTICULO 15°.- Las condiciones que deben reunir los equipos de aplicación y los locales de expendio y/o depósito de productos fitosanitarios para su habilitación, como también los requerimientos que deberán cumplimentar quienes ejerzan la dirección técnica de importadores, elaboradores, formuladores, fraccionadores, expendedores, aplicadoras, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas de verificación técnica y los usuarios, serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.-

ARTICULO 16°.- Todos los inscriptos y habilitados en los registros creados en la presente ley, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la respectiva habilitación para denunciar fehacientemente el cese de sus actividades. Una vez transcurrido dicho plazo se operará la baja provisoria del registro, la que quedará en esa situación por el término de dos (2) años. En caso de que en ese período no se registre la habilitación anual, se procederá a la baja automática.-

CAPITULO V DE LOS USUARIOS DE FITOSANITARIOS

ARTICULO 17°.- Se considera Usuario a toda persona humana o jurídica

que explote, en forma total o parcial un cultivo, y utilice directa o indirectamente productos fitosanitarios en la producción de cultivos extensivos, intensivos, o en almacenamiento de productos vegetales.-

ARTICULO 18°.- Los Usuarios deberán:

- a) Procurar el cumplimiento de las Buenas Prácticas en el uso de fitosanitarios;
- b) Utilizar los productos fitosanitarios acordes a las prescripciones de la presente Ley;
- c) Contar con la Receta Agronómica Digital previamente a la realización de todo tratamiento fitosanitario;
- d) Contratar equipos de aplicación con habilitación vigente;
- e) Permitir el acceso de Inspectores de la Autoridad de Aplicación a los predios o instalaciones a fin de verificar el cumplimiento de la presente ley;
- f) Archivar los Remitos de los productos adquiridos y Recetas Agronómicas Digitales de los productos utilizados, por un mínimo de cuatro (4) años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de la presente Ley;
- g) Respetar estrictamente los períodos de carencia y tiempos de reingreso a los lotes establecidos en la etiqueta de los productos fitosanitarios utilizados con posterioridad a su aplicación;
- h) Suministrar datos ciertos y veraces al Asesor Fitosanitario a fin de confeccionar correctamente la Receta Agronómica Digital, especialmente lo concerniente a las áreas sensibles y a los cultivos colindantes a dichas áreas;
- i) Dar cumplimiento a la Ley N° 10634 de adhesión a la Ley N° 27279 de “Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios”.

CAPITULO VI DE LOS IMPORTADORES, ELABORADORES, FORMULADORES Y FRACCIONADORES DE FITOSANITARIOS.

ARTICULO 19°.- Los titulares de los establecimientos destinados a la Importación, Elaboración, Formulación y Fraccionamiento de Productos Fitosanitarios deberán:

- a) Contar con autorización de SENASA para elaborar, formular o fraccionar productos fitosanitarios;
- b) Contar con inscripción y habilitación vigente en el registro confeccionado al efecto y cumplir con las condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación en la reglamentación correspondiente;
- c) Llevar un registro actualizado de los productos importados, elaborados, formulados y/o fraccionados;
- d) Contar con autorización previa de autoridad competente;
- e) En ningún caso los locales destinados a la Importación, Elaboración, Formulación y Fraccionamiento de Productos Fitosanitarios podrán ser utilizados como oficinas o espacios de atención al público;
- f) Contar con la dirección técnica de un Asesor Fitosanitario, quien deberá ser un profesional de la Agronomía matriculado y habilitado por el COPAER, comunicando fehacientemente su designación a la autoridad de aplicación. En caso de renuncia o vacancia se debe realizar la comunicación fehaciente en un término de diez (10) días de producida la baja del profesional correspondiendo su reemplazo inmediato de modo de contar con el respaldo técnico requerido. Permitir el acceso de Inspectores de la Autoridad de Aplicación a los predios o instalaciones a fin de verificar el cumplimiento de la presente ley;

CAPITULO VII DE LOS EXPENDEDORES DE FITOSANITARIOS

ARTICULO 20°.- Se considera Expendedor a la persona humana o jurídica que se dedique a la comercialización de productos fitosanitarios o que realice operaciones de manipulación, distribución y/o entrega a cualquier título de fitosanitarios al usuario, comercios y/o empresas, sus sucursales y/o representantes en la provincia de Entre Ríos.-

ARTICULO 21°.- Los Expendedores de productos fitosanitarios deberán:

- a) Inscribirse en el Registro de Expendedores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13°, con las exigencias que determine la Autoridad de Aplicación;

- b) Constituir y declarar domicilio legal en la provincia acompañando un croquis detallado de las instalaciones comerciales que serán utilizadas junto con las coordenadas a efectos de la geolocalización tanto de los locales comerciales como de los depósitos correspondientes;
- c) Contar con la dirección técnica de un Asesor Fitosanitario, quien deberá ser un profesional de la Agronomía matriculado y habilitado por el COPAER, comunicando fehacientemente su designación a la autoridad de aplicación. En caso de renuncia o vacancia se debe realizar la comunicación fehaciente en un término de diez (10) días de producida la baja del profesional correspondiendo su reemplazo inmediato de modo de contar con el respaldo técnico requerido;
- d) Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos comercializados avalados por los correspondientes remitos y facturas;
- e) Archivar por el término de cuatro (4) años contados desde el momento del expendio los remitos de los productos;
- f) Vender y/o entregar fitosanitarios en envases cerrados, con los precintos de seguridad colocados e intactos, con fecha de vencimiento vigente, identificado con marbetes aprobados e inscriptos por el Organismo Nacional competente. En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras esté en su poder, debe arbitrar los medios para su disposición final, conforme a las directivas que fije la Autoridad de Aplicación;
- g) Operar con depósitos de productos fitosanitarios vinculados a su actividad comercial que estén inscriptos y habilitados ante la Autoridad de Aplicación. El depósito y almacenamiento de productos fitosanitarios sólo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación, considerando que su ubicación deberá respetar una distancia mínima a lugares de concentración habitual de personas, de medicamentos o de alimentos de consumo humano o animal;
- h) Suministrar los datos del titular, domicilio y ubicación de los depósitos con los cuales opera, a fin de lograr un efectivo control de trazabilidad;
- i) Exhibir en lugar visible del local de venta, cartel que indique nombre y número de matrícula del director técnico y horario de atención al usuario, como así también información acerca de los

Centros de Atención en casos de urgencia o emergencia.

- j) Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad de Aplicación, exhibiendo la documentación que determine la reglamentación;
- k) Brindar capacitación a los operarios para el manejo de fitosanitarios, y proveer del equipo de protección personal de acuerdo con la normativa vigente sobre riesgos de trabajo;
- l) Cumplir con la normativa vigente de higiene y seguridad en el trabajo dispuestas por la Superintendencia de Riesgos del trabajo (SRT) para el empleo de productos fitosanitarios, debiendo contar con los elementos de protección personal, aportados por la empresa expendedora;
- m) Abonar una tasa de inscripción y habilitación anual, cuyo monto será fijado por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VIII DE LOS ASESORES FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS

ARTICULO 22°.- Se considera Asesor Fitosanitario a todo Ingeniero Agrónomo o profesional universitario cuyas actividades reservadas al título lo habiliten para la prescripción de productos fitosanitarios y manejo de plagas. En caso de que las prescripciones sean de productos domisanitarios y manejo de plagas urbanas se lo denominará Asesor Domisanitario.-

ARTICULO 23°.- Los Asesores Fitosanitarios deberán:

- a) Contar con matrícula habilitada;
- b) Integrar el Registro anual correspondiente confeccionado por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos con los profesionales habilitados;
- c) Realizar los cursos de actualización que dicten las instituciones habilitadas por la Autoridad de Aplicación en las condiciones y plazos establecidos por la reglamentación;
- d) Emitir la correspondiente Receta Agronómica Digital y/o el visado del remito comercial correspondiente para los fitosanitarios que se entreguen en un Expendio habilitado, en caso de ser director técnico;
- e) Archivar copia de las Recetas Agronómicas Digitales por un período no inferior a los cuatro (4) años contados desde la fecha de

emisión;

f) Brindar asistencia técnica a los expendedores y aplicadores de productos fitosanitarios y domisanitarios en los términos que establezca la reglamentación;

g) Comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de su actividad en el término de 10 (diez) días de producida la baja por cualquier circunstancia.

ARTICULO 24°.- No podrán ser Asesores Fitosanitarios y Domisanitarios los profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente ley.-

CAPITULO IX DE LOS ENSAYISTAS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTICULO 25°.- Se considera Ensayista de Productos Fitosanitarios a todo Ingeniero Agrónomo o profesional universitario cuyas actividades reservadas al título lo habiliten para realizar acciones tendientes a evaluar la metodología de aplicación y la eficiencia de diferentes tratamientos destinados al control de plagas, malezas o enfermedades que afecte a los cultivos o sus productos en su rendimiento o su calidad. Los fitosanitarios utilizados en estos tratamientos podrán ser naturales o sintéticos, organismos vivos, estar en etapa experimental o pre-comercial o ser productos comerciales aprobados por el SENASA, o tratarse de otras sustancias naturales o sintéticas que puedan ser estudiados en su potencialidad para reducir el impacto de factores biológicos adversos sobre el cultivo o sus productos.

ARTICULO 26°.- Los Ensayistas de Tratamientos Fitosanitarios deberán:

- a) Contar con matrícula habilitada por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos;
- b) Inscribirse en el Registro correspondiente;
- c) Presentar ante la Autoridad de Aplicación el protocolo de ensayo de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

ARTICULO 27°.- Quedan incluidos en esta categoría los ensayos realizados "a campo" en parcelas experimentales y ensayos en

espacios confinados, como invernáculos, micro y macro parcelas, entre otros, con material vegetal o sus productos.-

ARTICULO 28°.- Quedan excluidos de la presente normativa los productos fitosanitarios cuando fueran utilizados con fines pedagógicos o en el desarrollo de trabajos de Investigación debidamente aprobados por organismos de promoción e investigación científica y tecnológica, siempre que estas actividades se realicen en laboratorios, invernáculos, espacios confinados o en parcelas experimentales destinadas a tal fin y en el marco de las Buenas Prácticas Agropecuarias y de laboratorios según el caso.-

ARTICULO 29°.- Los Ensayistas de Tratamientos Fitosanitarios, serán responsables por las aplicaciones que realicen.

CAPITULO X DE LOS APLICADORES

ARTICULO 30°.- Se considera Aplicador a toda persona que preste servicios para sí o para terceros aplicando productos fitosanitarios en el territorio provincial de manera aérea, terrestre inclusive aquellas con accionamiento manual, con prescindencia del régimen de uso o tenencia sobre los equipos de aplicación.-

ARTICULO 31°.- Se considera Aplicador Especial, aquella persona que realice aplicaciones de productos fitosanitarios y domisanitarios tales como: aplicaciones en Cámaras Especiales; aplicaciones en lugares de almacenamiento de Productos Vegetales, aplicaciones de saneamiento ambiental o en domicilios particulares; entre otros. Para ser habilitados por la Autoridad de Aplicación deberán además de cumplimentar los requisitos correspondientes previstos en el Artículo 32°, utilizar productos habilitados por el Organismo Nacional que corresponda en su caso, y contar con la aprobación del Consejo Provincial Fitosanitario.-

ARTICULO 32°.- Los aplicadores de productos fitosanitarios deberán:

- a) Inscribirse en el correspondiente registro, declarar los equipos de aplicación que utilice conforme lo establezca la reglamentación;

- b) Contar con domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos;
- c) Contar con el certificado de Verificación Técnica Funcional (VTF) de los equipos de aplicación conforme lo establecido en el Capítulo XII;
- d) Contar con la dirección técnica de un Asesor Fitosanitario; quien deberá ser un profesional de la agronomía matriculado y habilitado en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, comunicando fehacientemente su designación a la Autoridad de Aplicación. En caso de renuncia o vacancia, se debe realizar la comunicación fehaciente en un término de diez (10) días de producida la baja del profesional, correspondiendo su reemplazo inmediato de modo de contar con el correspondiente respaldo técnico;
- e) Asistir a las instancias de capacitación que establezca la Autoridad de Aplicación para esta actividad;
- f) Declarar identidad y domicilio de la o las personas que operan los equipos de aplicación registrados;
- g) Recibir y archivar la Receta Agronómica Digital de toda aplicación por un plazo de cuatro (4) años contados de la fecha de realizado el trabajo;
- h) Proveer a los operarios los elementos de protección personal que correspondan según normativa vigente en materia de higiene y seguridad en las aplicaciones;
- i) Para el caso de aplicaciones especiales deberá respetar el protocolo correspondiente autorizado por la Autoridad de Aplicación;
- j) Para el caso de aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios deberán contar con el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo emitido por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC);
- k) Contar con dispositivos avalados por la Autoridad de Aplicación que permitan monitorear, registrar y archivar en tiempo real las condiciones ambientales para la realización de las tareas de pulverización terrestre y aérea, promoviendo el contralor tecnológico previsto en el Artículo 36°;
- l) Transitar los equipos de aplicación terrestres por áreas sensibles solo si están descargados y limpios para evitar el perjuicio a terceros, lavando los equipos preferentemente en el mismo lote tratado;
- m) Respetar lo indicado en la Receta Agronómica Digital en todo lo

referente a productos y dosis, quedando a su criterio y bajo su responsabilidad la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes en el momento de realizar el trabajo.

n) Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad de Aplicación, exhibiendo la documentación que determine la reglamentación;

CAPITULO XI DE LOS OPERARIOS

ARTICULO 33°.- Se considera Operario a toda persona, que ejecute el procedimiento de operación de los equipos de aplicación aérea, terrestre o de accionamiento manual y de aplicaciones especiales incluido tanto el personal que conduce el equipo como aquel que realiza tareas de apoyo y reabastecimiento, quienes deberán:

a) Observar lo indicado en la Receta Agronómica Digital expedida por el Asesor Fitosanitario que avale cada aplicación, debiendo adecuar la técnica de aplicación a las condiciones ambientales presentes en el momento de realizar el trabajo y a la tecnología que disponga, debiendo en caso de aplicaciones especiales observar lo indicado en el protocolo autorizado al efecto;

b) Cumplir con la normativa vigente de higiene y seguridad en el trabajo dispuestas por la Superintendencia de Riesgos del trabajo (SRT) para el empleo de productos fitosanitarios, debiendo contar con los elementos de protección personal, aportados por la empresa aplicadora;

c) Aprobar las instancias de capacitación establecidas por la Autoridad de Aplicación y/o por entidades profesionales o universitarias reconocidas a tal fin; a los fines de obtener el Carnet habilitante de Aplicador de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios;

d) Realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de equipos de aplicación fuera de las áreas sensibles;

e) Transitar los equipos de aplicación terrestre por áreas sensibles solo si están descargados y limpios para evitar perjuicios a terceros, lavando los equipos preferentemente en el mismo lote tratado;

f) Para el caso de operadores de equipos de aplicación aérea deberán cumplimentar los requerimientos establecidos por la

Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

CAPITULO XII DE LAS EMPRESAS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA FUNCIONAL.

ARTICULO 34°.- Entiéndase de las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, con domicilio real en la Provincia de Entre Ríos que realicen las actividades de verificación técnica de los equipos aplicadores comprendidos en el Capítulo X. Estas son las responsables de verificar el estado de funcionamiento de los equipos de aplicación, estado de conservación de los principales componentes que garanticen una adecuada aplicación de productos fitosanitarios, conforme reglamentación que dicte a tales efectos la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 35°.- Quienes realicen la Verificación Técnica Funcional (VTF) deberán:

- a) Contar con la dirección técnica de un Asesor Fitosanitario; quien deberá ser un profesional de la agronomía matriculado y habilitado por el COPAER, comunicando fehacientemente su designación a la autoridad de aplicación. En caso de renuncia o vacancia se debe realizar la comunicación fehaciente en un término de diez (10) días de producida la baja del profesional, correspondiendo su reemplazo inmediato de modo de contar con el respaldo técnico requerido;
- b) Inscribirse en el registro de habilitación establecido por la Autoridad de Aplicación, contando con los elementos de medición y calibración necesarios para la tarea debidamente homologados, conforme lo establezca la reglamentación;
- c) Declarar identidad y domicilio de la o las personas que operan equipos de verificación registrados, debiendo estas personas acreditar los conocimientos sobre la materia a partir de la asistencia y aprobación de las instancias de capacitación que establezca sobre el particular la Autoridad de Aplicación;
- d) Proveer a sus trabajadores los elementos de protección personal que correspondan, exigiendo su utilización;
- e) Emitir el correspondiente Certificado de Inspección Técnica luego de cada verificación, el que deberá ser presentado por el aplicador

al momento de su correspondiente habilitación anual ante la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XIII DE LAS APLICACIONES Y SUS ÁREAS.

ARTICULO 36°.- Establécese el contralor tecnológico como una de las herramientas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones respecto al uso de los productos fitosanitarios en sus aplicaciones y optimizar la debida fiscalización de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el Capítulo referido a tareas de Fiscalización, Control y Sanciones de la presente ley. Establécese un plazo de 3 (tres) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para que todos los equipos de aplicación de fitosanitarios terrestres y aéreos cuenten con estos dispositivos instalados en sus equipos.-

ARTICULO 37°.- En las aplicaciones de productos fitosanitarios se distinguen las siguientes zonas a saber: a) Zona de Exclusión, donde hay restricción absoluta para las aplicaciones de productos fitosanitarios de síntesis química; b) Zonas de Amortiguamiento, donde solo se podrán aplicar algunos productos fitosanitarios de forma condicionada y c) Zona de Libre Aplicación, donde no existirán restricciones para el uso de productos fitosanitarios.-

ARTICULO 38°.- Zona de exclusión: Establécese una zona donde hay restricción absoluta para la aplicación de productos fitosanitarios de síntesis química desde el límite de las áreas sensibles con asentamiento de personas, para equipos de accionamiento manual hasta un radio de 10 metros. Para aplicaciones de forma terrestre hasta un radio de 100 metros y para aplicaciones aéreas hasta un radio de 200 metros. Para los casos de áreas sensibles sin asentamiento de personas, las distancias consignadas serán para equipos de accionamiento manual hasta un radio de 5 metros, para aplicaciones de forma terrestre hasta un radio de 50 metros y para aplicaciones aéreas hasta un radio de 100 metros.-

ARTICULO 39°.- En caso de tratamientos correspondientes a campañas

nacionales, provinciales, municipales que obedezcan a razones de salud pública, las que se efectúen en plantas de acopio o almacenamiento de productos vegetales, puertos o situaciones especiales de control de adversidades que requieran la realización de aplicaciones de productos fitosanitarios a distancias menores a las previstas en el Artículo 38°, las mismas deberán estar avaladas por el organismo nacional, provincial o municipal que lo requiera, debiendo ser aprobado por el Consejo Provincial Fitosanitario.

ARTICULO 40°.- Zona de amortiguamiento: Para áreas sensibles con asentamiento de personas, corresponde al sector que va desde 10 metros hasta 30 metros del área sensible para aplicaciones con equipos de accionamiento manual, desde 100 metros hasta 300 metros del área sensible para aplicaciones terrestres, y desde 200 metros hasta 600 metros del área sensible para aplicaciones aéreas. En el momento del tratamiento se debe contar con la presencia obligatoria del Asesor Fitosanitario de la empresa aplicadora y el tratamiento se debe realizar cuando las condiciones meteorológicas sean las adecuadas, siempre bajo las directrices de las Buenas Prácticas de Aplicación de Fitosanitarios. Deberá comunicarse fehacientemente a las autoridades con un mínimo de 48 horas de anticipación la aplicación y presentar la Receta Agronómica Digital correspondiente.

Para áreas sensibles sin asentamiento de personas, para equipos de accionamiento manual, será desde los 5 mts. hasta 30 metros del área sensible, para aplicaciones terrestre será desde 50 mts. hasta 300 metros del área sensible y para aplicaciones aéreas desde 100 mts. hasta 600 metros del área sensible.

En estas zonas solo se podrán utilizar productos fitosanitarios pertenecientes a las categorías toxicológicas correspondientes a III y IV, banda azul y verde respectivamente.-

ARTICULO 41°.- Zona de Libre Aplicación: Corresponde a las zonas de producción ubicadas desde los 30 metros explicitadas en el Artículo 40° para aplicaciones con equipos de accionamiento manual, 300 metros para aplicaciones terrestres y 600 metros para aplicaciones

aéreas. En esta zona se podrán aplicar productos fitosanitarios de todas las clases toxicológicas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 6°. El tratamiento deberá realizarse respaldado por la Receta Agronómica Digital de Aplicación correspondiente, bajo las directrices de las Buenas Prácticas de Aplicación de Fitosanitarios.-

ARTICULO 42°.- Las escuelas rurales están contenidas dentro de lo que se establece como área sensible con asentamiento de personas, sin embargo, para estas áreas corresponde considerar para aplicaciones terrestres una distancia de 150 metros medidos desde el perímetro de la escuela para delimitar la zona de exclusión, siendo para aplicaciones aéreas la distancia de 500 mts, medidas desde el perímetro del establecimiento educativo. A partir de esta distancia se considera una zona de amortiguamiento que va desde el límite de la zona de exclusión (150 mts del perímetro) a 500 mts. para equipos terrestre; desde el límite de la zona de exclusión para equipos aéreos (500 mts del perímetro de la escuela) hasta los 3000 mts. En esta zona solo se podrán aplicar productos fitosanitarios de categoría toxicológica III y IV, azul y verde respectivamente; siendo zona de libre aplicación la que corresponde a continuación de las distancias consignadas. En estos casos se podrán aplicar productos de todas las categorías toxicológicas. Asimismo, en la zona de amortiguamiento se debe dar copia de la Receta Agronómica Digital al director del Establecimiento para que se tomen los recaudos establecidos por la Autoridad de Aplicación en la reglamentación correspondiente. En el perímetro de la escuela se deberá promover a través de la Autoridad de Aplicación la implantación de cortinas vegetales, cuyas especificaciones técnicas se determinarán en las normas reglamentarias de la presente ley.-

ARTICULO 43°.- Prohíbese la aplicación de fitosanitarios de síntesis química dentro de la planta urbana, salvo los casos previstos en el Artículo 39°.-

ARTICULO 44°.- Queda prohibida la aplicación aérea de productos fitosanitarios de síntesis química dentro del radio de 1000 mts, contados a partir del perímetro del casco urbano. Los tratamientos con equipo terrestre realizados dentro del área indicada, deberán

hacerse con la presencia permanente del Asesor Técnico de la empresa aplicadora, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros. Desde esa distancia hasta los 3000 mts. solo se podrán aplicar productos fitosanitarios de clase toxicológica III y IV. A partir de los 3000 mts. de la planta urbana se considera zona de libre aplicación para equipos aéreos, pudiéndose utilizar todos los productos independientemente su categoría toxicológica, cumpliendo lo explicitado en los artículos precedentes para las distintas áreas sensibles.-

CAPITULO XIV DE LA RECETA AGRONÓMICA DIGITAL

ARTICULO 45°.- La Receta Agronómica Digital es el documento a emitir por el Asesor Fitosanitario toda vez que su recomendación implique la utilización de un producto fitosanitario, ya sea químico o biológico.-

ARTICULO 46°.- La información contenida en la Receta Agronómica Digital será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, debiendo consignar todo lo necesario para la realización de las prácticas de Aplicación de productos fitosanitarios que permita cumplimentar los objetivos de la presente ley.-

ARTICULO 47°.- EL Asesor Fitosanitario es el responsable de lo prescripto en la Receta Agronómica Digital.-

CAPITULO XV DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE.

ARTICULO 48°.- El depósito y almacenamiento de productos fitosanitarios sólo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación y la autoridad del municipio y/o comuna con jurisdicción territorial, considerando que su ubicación deberá respetar una distancia mínima a lugares de concentración habitual de personas o de medicamentos o de alimentos de consumo humano o animal.-

ARTICULO 49°.- El transporte de productos fitosanitarios deberá efectuarse en envases debidamente cerrados, etiquetados con marbetes oficiales, los que deberán estar en perfecto estado y ser legibles, y se realizará en la forma y condiciones que establezca la presente Ley y sus reglamentaciones, quedando expresamente prohibido efectuarlo en condiciones que impliquen riesgo de contaminación de otros productos de consumo o uso humano o animal, o a los recursos naturales.-

ARTICULO 50°.- El transporte terrestre de productos fitosanitarios que se realice dentro de los límites de la Provincia de Entre Ríos deberá ajustarse a lo establecido en las leyes nacionales que lo regulan y lo dispuesto en la presente. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para realizar controles en cualquier vehículo de transporte, playas de carga o descarga, depósitos y todo otro lugar destinado a transporte de productos fitosanitarios. De igual modo podrán tomar muestras de los productos de referencia.-

CAPITULO XVI DE LOS DOMISANITARIOS

ARTICULO 51°.- Se aplicarán las disposiciones de la presente Ley a todo acto de distribución, expendio, aplicación, transporte, almacenamiento, asesoramiento, y cualquier otra operación que implique el uso y/o manipulación de productos domisanitarios, utilizados para el control de plagas urbanas, en toda la Provincia de Entre Ríos, ya sea realizados por personas físicas o jurídicas. La Provincia de Entre Ríos en cuanto a productos Domisanitarios, se registrará por la clase toxicológica que determine la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) o el organismo que en el futuro lo reemplace. La Autoridad de Aplicación publicará anualmente la actualización de la nómina completa de los productos domisanitarios que se encuentren inscriptos en la ANMAT, debiendo hacer expresa mención de aquellos que por su clasificación toxicológica y características de riesgo ambiental y/o de las personas fueran de comercialización y uso profesional bajo receta o de venta libre.-

ARTICULO 52°.- La Autoridad de Aplicación determinará qué productos de los señalados mediante el Artículo 51° requerirán para su expendio y/o aplicación de la emisión de una Receta Domisanitaria Digital que el mismo diagramará mediante la reglamentación correspondiente. La misma deberá ser confeccionada por un Asesor Domisanitario.-

ARTICULO 53°.- Las personas humanas o jurídicas dedicadas a la venta y aplicación de Productos domisanitarios deberán respetar las normas sobre las Buenas Prácticas de Aplicación y Manejo de Productos Domisanitarios debiendo, además:

- a) Contar con inscripción y habilitación vigente en el registro confeccionado al efecto y cumplir con las condiciones exigidas en la reglamentación.
- b) Abonar una tasa de inscripción y habilitación anual, cuyo monto será fijado por la Autoridad de Aplicación.
- c) Para el expendio los productos de venta libre se deberán exhibir en estanterías y/o góndolas separadas y aisladas de cualquier alimento, bebida, medicamento y/o artículo de higiene de uso humano o animal, a una altura no inferior a un metro con cincuenta centímetros (1,5 m.). Los de venta y uso profesional deben estar perfectamente identificados y su entrega debe respaldarse con la Receta Domisanitaria Digital.
- d) Tener a disposición de los clientes, las fichas técnicas de los productos comercializados y la información de los centros toxicológicos locales.
- e) Para el caso de los aplicadores de productos domisanitarios deberán asistir a las capacitaciones que establezca la Autoridad de Aplicación para esa actividad.
- f) Los aplicadores deberán declarar la identidad y domicilio de las personas que operan equipos de aplicación registrados, quienes deberán tener su capacitación y habilitación correspondiente.
- g) Atender a toda otra obligación que determine la Autoridad de Aplicación mediante la correspondiente reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 54°.- Las condiciones que deben reunir los equipos de

aplicación y los locales de expendio y/o depósito de productos domisanitarios para su habilitación, los requerimientos que deberán cumplimentar quienes ejerzan la dirección técnica de empresas expendedoras y aplicadoras de productos domisanitarios, como así también, cualquier otra cuestión atinente a la manipulación en cualquier concepto de los productos antes señalados serán establecidas por la Autoridad de Aplicación en la reglamentación correspondiente.-

CAPITULO XVII DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 55°.- Prohíbese la aplicación de todo producto fitosanitario de síntesis química en cualquiera de sus formas en las áreas sensibles determinadas en el Artículo 5°, excepto que la misma se efectúe conforme lo establecido en el Artículo. 39°.-

ARTICULO 56°.- Prohíbese la importación, elaboración, formulación y /o fraccionamiento como asimismo la introducción, almacenamiento, distribución, utilización o expendio de productos fitosanitarios sin contar con la inscripción o habilitación del SENASA o del organismo que en el futuro lo reemplace.-

ARTICULO 57°.- Prohíbese la comercialización, distribución, expendio, utilización, de productos fitosanitarios cuyo empleo se encuentre vedado por resolución firme del SENASA o que no obstante ello, cuente con una prohibición expresa por parte de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 58°.- Prohíbese el uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de estos hasta destino.-

ARTICULO 59°.- Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el uso de equipos pulverizadores no registrados y aquellos que no cuenten con la correspondiente habilitación anual, a tales fines se instruye a la Autoridad de Aplicación y a la Policía de la Provincia de

Entre Ríos a evitar su uso.-

ARTICULO 60°.- Prohíbese la venta directa al usuario y/o aplicación de los productos domisanitarios caracterizados como "de uso y venta profesional", sin Receta Domisanitaria Digital, quedando eximidos de tal obligación aquellos registrados como "de uso y venta libre".-

CAPITULO XVIII DE LA FISCALIZACIÓN

ARTICULO 61°.- Las funciones de inspección y/o fiscalización y las facultades sancionatorias de la presente ley, estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación conforme los parámetros que determine la reglamentación.-

ARTICULO 62°.- La Autoridad de Aplicación deberá dotar a los funcionarios intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de las facultades necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.-

ARTICULO 63°.- Créase El Cuerpo de Inspectores en el ámbito de la Secretaría de Agricultura y Ganadería o la que en un futuro la reemplace, el que estará integrado por inspectores que presten servicio en esa jurisdicción en las condiciones que fije la reglamentación de la presente ley, en la que deberán estar consignados los requisitos para sus designaciones, como así también lo relativo a evaluación, selección y capacitación de los mismos.-

ARTICULO 64°.- Los inspectores que conforman el Cuerpo de Inspectores revisten el carácter de Oficial Público. Las actas labradas por éstos son instrumentos públicos, cuyo contenido se presume auténtico y veraz.-

ARTICULO 65°.- Los inspectores que conforman el Cuerpo de Inspectores se encuentran autorizados para:

a) Ingresar a los lugares donde se presuma razonablemente que existe o es inminente que exista manipulación irregular bajo cualquier concepto de productos fitosanitarios. En caso de tratarse de vivienda

o morada se requerirá orden de allanamiento extendida por el Juez ante requerimiento fundado de la Autoridad de Aplicación.

b) Requerir la exhibición de toda documentación necesaria vinculada con la actividad inspeccionada.

c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier verificación, constatación, interrogación, experiencia, investigación o examen.

d) Tomar las muestras que sean necesarias en su caso.

e) Intimar la adopción de medidas relativas a las instalaciones, la información, los métodos o buenas prácticas cuyo cumplimiento surja de normas legales o convencionales referentes a la protección de la salud, higiene, seguridad, como asimismo al ambiente, y en general a las buenas prácticas agropecuarias.

f) Disponer la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad y ambiente, incluida la suspensión de tareas.

g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo exigieren.

h) Constatar roturas o daños en los equipos controladores o sus desperfectos técnicos.

i) Demás actos y facultades que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley como asimismo toda normativa relacionada con los fines de la misma.-

ARTICULO 66°.- A fin de aplicar las sanciones previstas en la presente ley la Autoridad de Aplicación tendrá intervención exclusiva para disponer la instrucción de sumarios, además de recepcionar denuncias, recibir y diligenciar pruebas, notificaciones, oficios y demás medidas que conlleven a la prosecución del mismo, como así también la formación de expedientes vinculados a la competencia material de la presente ley.-

ARTICULO 67°.- El sumario podrá iniciarse de oficio, por cualquier sujeto comprendido por la presente ley, por denuncia de particulares, las que no podrán ser anónimas, como así también por constancias obrantes en actuaciones administrativas, jurisdiccionales o policiales.-

ARTICULO 68°.- La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las

acciones que brinda la presente ley, recepcionará toda exposición o denuncia policial sobre hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y/o sus normas complementarias. Esta deberá recibir y dar curso a la presentación dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, excepto en los casos que, por el tipo de hecho denunciado, se requiera la inmediata intervención de la Autoridad de Aplicación. En estos casos no podrán transcurrir más de setenta y dos (72) horas corridas entre la presentación de la denuncia y la constatación por parte de la Autoridad de Aplicación. El procedimiento a seguir para la denuncia se determinará en la reglamentación.-

ARTICULO 69°.- La Autoridad de Aplicación, a solicitud del infractor, podrá otorgar una vez quedado firme la Resolución que impone la sanción pecuniaria, facilidades de pago hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas sobre el monto consignado en dicho acto resolutorio. El incumplimiento del pago de una o más cuotas acordadas hará caer automáticamente el beneficio otorgado, siendo exigible la totalidad del saldo pendiente.-

CAPITULO XIX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 70°.- Toda infracción resultante de una acción u omisión respecto a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán pasible, previo sumario de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumulativas según la gravedad de la misma.

- a) Apercibimiento.
- b) Multa Pecuniaria.
- c) Decomiso.
- d) Suspensión y/o baja del registro correspondiente
- e) Inhabilitación Temporal o Permanente.
- f) Clausura Parcial o Total, Temporal o Permanente.
- g) Secuestro de maquinarias y aeronaves cuando se constaten Contravenciones a lo dispuesto en la presente ley.

En todos los casos en que proceda alguna de las sanciones precedentemente enunciadas, también podrá disponer la destrucción de los cultivos y/o productos afectados cuando razones de seguridad o de prevención que así lo justifiquen. La Resolución que aplique una sanción será recurrible por los mecanismos previstos en la ley de procedimientos administrativos.-

ARTICULO 71°.- La Autoridad de Aplicación creará un Registro de Infractores, en el que constará la individualización del infractor, el tipo de sanción impuesta, su cumplimiento y la cantidad de infracciones cometidas. Será reincidente el infractor que, habiendo sido sancionado por cualquier violación a la presente ley, fuere nuevamente sancionado por la comisión de un nuevo hecho de la misma especie dentro del término de dos (2) años a contar desde la sanción impuesta. Las reincidencias en las infracciones, motivarán que el monto de la multa se duplique, triplique y así proporcionalmente acorde a las reincidencias.-

ARTICULO 72°.- La sanción de multa pecuniaria que puedan ser pasibles los infractores de la presente Ley y su respectiva reglamentación, será cuantificada con el litro de gasoil comercializado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF S.A.), vigente al momento de quedar firme el acto administrativo. El monto mínimo y máximo de la multa se establecerá entre el valor equivalente a quinientos (500) litros y veinticinco mil (25.000) litros de gasoil respectivamente, graduable conforme la gravedad de la acción sancionada y el carácter de reincidente del infractor involucrado.-

ARTICULO 73°.- En el caso que los hechos constatados por los funcionarios actuantes fuesen cometidos por personas físicas o jurídicas que no se encuentren inscriptas y/o habilitadas en algunos de los registros creados en la presente ley y su respectiva reglamentación, la sanción a aplicar se duplicará automáticamente.-

ARTICULO 74°.- En caso de incumplimiento de las sanciones que se encuentren firmes, la Autoridad de Aplicación podrá suspender la inscripción y/o habilitación en el registro respectivo, hasta tanto se

cumpla la sanción impuesta.-

ARTICULO 75°.- Las sanciones se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa del administrado debiendo valorarse la naturaleza de la transgresión, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado a terceros.-

ARTICULO 76°.- Las municipalidades y/o comunas, que posean convenios con la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9°, podrán percibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de los importes que ingresen en concepto de multas de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO XX CONSEJO PROVINCIAL FITOSANITARIO

ARTICULO 77°.- Créase el Consejo Provincial Fitosanitario, con carácter ad-honorem y ad-hoc, a efectos de Asesorar a la Autoridad de Aplicación y a los Poderes Públicos en temas inherentes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley y sus reglamentaciones. En los casos de los incisos c y d del Artículo 78° las opiniones del Consejo Provincial Fitosanitario tendrán el carácter de vinculante.-

ARTICULO 78°.- Serán funciones del Consejo:

- a) Reunirse al menos dos (2) veces al año convocado por el Presidente o por pedido expreso de al menos cinco (5) de sus miembros;
- b) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en todas las normativas reglamentarias y complementarias referidas a los contenidos de la presente ley;
- c) Habilitar a los aplicadores especiales y los productos fitosanitarios utilizados en actividades especiales, conforme lo establecido en el Artículo 31°;
- d) Autorizar la modificación de las zonas de exclusión, siempre que las mismas se correspondan con lo previsto en el Artículo 39°;
- e) Aprobar nuevos miembros, invitar organizaciones públicas y/o privadas según la situación y el temario a tratar y designar

representantes para participar de distintas mesas de interés para el consejo;

f) Aprobar el protocolo de Buenas Prácticas en la aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios que regirá para dar cumplimiento a los alcances de la presente ley;

g) Toda otra actividad que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 79°.- El Consejo Provincial Fitosanitario estará conformado del siguiente modo:

a) Será presidido por el Ministro de Producción (o por el funcionario que el mismo designe al efecto, quién no deberá tener un rango inferior al de Director General);

b) Un (1) Representante del Ministerio de Salud (o el que en el futuro lo reemplace);

c) Un (1) Representante del Ministerio de Gobierno y Justicia (o el que en el futuro lo reemplace);

d) Un (1) Representante de la Secretaría de Ambiente (o el que en el futuro lo reemplace);

e) Un (1) Representante de la Dirección General de Agricultura (o el que en el futuro lo reemplace), por tratarse del Autoridad de Aplicación de la presente Ley;

f) Dos (2) Representantes del sector académico de las Facultades de Ciencias Agropecuarias de la Provincia;

g) Un (1) Representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);

h) Un (1) Representante del Consejo General de Educación de Entre Ríos (CGE);

i) Dos (2) Representante de las organizaciones de productores, con Personería Jurídica vigente;

j) Un (1) Representante del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos;

k) Un (1) Representante de organizaciones ambientales no gubernamentales interesadas en la materia, que posean Personería Jurídica vigente;

l) Un (1) Representante de los registradores o expendedores de productos fitosanitarios con personería jurídica vigente;

m) Un (1) Representantes de las organizaciones de aplicadores de fitosanitarios que posean Personería Jurídica vigente.

El Consejo definirá su propia norma de funcionamiento y tendrá la facultad para incluir nuevos representantes de instituciones en caso de considerarse necesaria su incorporación.-

ARTICULO 80°.- Sus miembros tendrán un mandato de dos (2) años en sus funciones y podrán ser propuestos para su desempeño en forma indefinida, salvo los representantes oficiales, cuyas funciones concluirán al término del mandato gubernamental correspondiente. Cada uno de los representantes tendrá en el plenario, voz y voto, mientras que el Presidente tendrá voto doble en caso de empate.-

CAPITULO XXI FONDO PROVINCIAL FITOSANITARIO.

ARTICULO 81°.- Créase el “Fondo Provincial Fitosanitario” a efectos de atender al cumplimiento de la presente ley, el cual estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 82°.- El Fondo Provincial Fitosanitario tendrá afectación especial a la concreción de los fines y objetivos de la Autoridad de Aplicación y en especial:

- a) Al cumplimiento de la presente ley;
- b) Al control e inspección fitosanitaria;
- c) Actividades de capacitación y educación sobre la temática, tareas de divulgación, organización, dictado de cursos, provisión de bibliografía;
- d) Apoyo financiero de actividades productivas sustentables en zonas sensibles, debiendo ser adecuadamente analizadas las propuestas y aprobadas por la Autoridad de Aplicación;
- e) Contratación de recursos humanos;
- f) Adquisición de recursos materiales, indumentaria y toda otra erogación que se utilice para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- g) Al logro de todo otro objetivo establecido por la presente ley o su

normativa reglamentaria, o para financiar las funciones específicas que por estos medios le sean encomendadas a la Autoridad de Aplicación y las que surjan de las leyes nacionales o internacionales y sus reglamentaciones.

Será prioridad del fondo garantizar el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control.

ARTICULO 83°.- El Fondo Provincial Fitosanitario se conformará con los aportes provenientes de:

- a) El 1 % de lo recaudado en concepto del Impuesto Inmobiliario Rural; conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Las partidas presupuestarias que la provincia le asigne;
- c) Aranceles por inscripciones en los registros previstos en la presente Ley, como así por habilitaciones que establezca la reglamentación;
- d) Multas por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones;
- e) Venta de material bibliográfico;
- f) Subsidios, donaciones y legados;
- g) Aportes provenientes de Programas o Fondos Internacionales, Nacionales o Provinciales, Públicos o Privados, que obtenga la Autoridad de Aplicación tendientes a cumplimentar los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 84°.- Créase una cuenta especial a nombre de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que se denominará “Fondo Provincial Fitosanitario”.-

CAPITULO XXII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 85°.- La Autoridad de Aplicación deberá convocar a las instituciones y organismos definidos en el Artículo 79°, a los efectos de conformar el Consejo Provincial Fitosanitario en un plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.-

ARTICULO 86°.- La Autoridad de Aplicación elevará al Poder Ejecutivo dentro de ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la

presente ley, el proyecto de Decreto Reglamentario de la misma.-

ARTICULO 87°.- Las cuestiones no previstas expresamente en el texto de la presente ley, serán resueltas por la Autoridad de Aplicación. Se tomará como referencia lo establecido al respecto por la normativa nacional en la materia y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (F.A.O.).-

ARTICULO 88°.- Deróganse la Ley de Plaguicidas N° 6.599.-

ARTICULO 89°.- Comuníquese, etcétera.-

PARANA,

**A LA
HONORABLE LEGISLATURA
S / D**

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de remitirle a vuestra consideración, oportuno tratamiento y sanción, el adjunto Proyecto de LEY DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA UTILIZACIÓN DE FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS mediante el cual se modificaría la actual Ley vigente N° 6599, con los fundamentos que seguidamente se explicitan.-

Debe decirse en primer término, que con el proyecto que se eleva, se estaría concretando una propuesta superadora de la hoy vigente Ley N° 6599, incluso armónica con los criterios actuales de sustentabilidad productiva, tuitivos del ambiente y de salubridad de la población en general.-

La mencionada ley, ha sido un instrumento innovador en materia regulatoria del uso de fitosanitarios, sirviendo de base para el desarrollo de normas de similares características desarrolladas por provincias hermanas, sin embargo, la realidad productiva actual por sus características, hace necesaria su revisión, a fin de ayornarse con los nuevos paradigmas de sustentabilidad productiva, tuitivos del medio ambiente y la salud de la población entrerriana en general.-

El proyecto que se eleva, entre otras cuestiones visibiliza nuevos actores, incorpora aspectos vinculados a la revisión técnica de los equipos pulverizadores, dando de este modo mayores garantías a la comunidad y al mismo sector involucrado en la aplicación y expendio de fitosanitarios, regula cuestiones atinentes a las distancias de seguridad en las aplicaciones según el lugar y modo en el que las mismas se desarrollen, regula los denominados Domisanitarios - productos utilizados para el control de plagas urbanas - (que en la actualidad no cuentan con un marco normativo específico para la tarea), incorpora un Capítulo vinculado a las infracciones y sanciones, delimita facultades en el ejercicio del control

y fiscalización que en las diversas actividades de manipulación se hagan necesarias, crea un CONSEJO PROVINCIAL FITOSANITARIO, como un organismo asesor en temas inherentes al cumplimiento de los objetivos de la ley como así de sus futuras reglamentaciones, materializando de ese modo la participación de todos los sujetos e instituciones vinculadas a la temática.-

Con lo dicho, se entiende que el presente Proyecto de Ley no solo actualiza y ordena el uso de fitosanitarios y domisanitarios en la provincia de Entre Ríos, sino también un proyecto evidencia el trabajo mancomunado que desde los diversos sectores involucrados hemos venido desarrollando, a fin de no solo cumplir con la demanda social en un tema tan sensible, sino fundamentalmente comprometidos con el resguardo de la salud de la población, del ambiente, como así de la capacidad productiva sustentable en una provincia eminentemente dedicada a la actividad del sector productivo primario.-

Por lo expuesto a V.H., solicito el tratamiento y sanción del Proyecto adjunto.-

Dios guarde a V.H.-